

RESOLUCION GENERAL A.F.I.P. 4.019/17

Buenos Aires, 28 de marzo de 2017

B.O.: 30/3/17

Vigencia: 30/3/17

Impuesto al valor agregado. Saldos a favor. Su utilización para el pago de las obligaciones impositivas. Empresas comprendidas en las Leyes 26.412 y 26.466. Requisitos y condiciones para efectuar la compensación de importes a ingresar por retenciones y percepciones efectuadas.

Compensación con saldos técnicos en el impuesto al valor agregado. Alcance del beneficio

Art. 1 – Las empresas comprendidas en las Leyes 26.412 y 26.466, alcanzadas por el beneficio dispuesto por el art. 73 de la Ley 26.784, publicada en el B.O. del 5/11/12, a los fines de utilizar el saldo a favor del contribuyente a que se refiere el primer párrafo del art. 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1997, y sus modificaciones, para compensar los importes a ingresar en concepto de retenciones y/o percepciones impositivas efectuadas –conforme con los regímenes establecidos por esta Administración Federal–, deberán observar las formas y demás condiciones que se establecen por la presente.

La compensación deberá efectuarse a través del “Sistema de cuentas tributarias” aprobado por la Res. Gral. A.F.I.P. 2.463/08 y sus complementarias.

Art. 2 – Los saldos técnicos en el impuesto al valor agregado a utilizar, aludidos en el artículo precedente, son únicamente aquellos acumulados hasta el período fiscal diciembre de 2013, inclusive, que no hayan sido impugnados ni afectados a la fecha de presentación de la nota y demás elementos a que se refiere el art. 4.

Art. 3 – La compensación deberá efectuarse hasta la concurrencia de las retenciones y/o percepciones impositivas a ingresar, comenzando por la obligación más antigua, así como –de corresponder– sus respectivos intereses.

Procedimiento para la utilización de los saldos técnicos

Art. 4 – Los sujetos indicados en el art. 1 mediante una única presentación deberán suministrar, a través de una nota con carácter de declaración jurada –en los términos de la Res. Gral. A.F.I.P. 1.128/01–, ante la dependencia de este organismo en la que se encuentren inscriptos, la información relativa a los saldos técnicos en el impuesto al valor agregado acumulados hasta el período fiscal diciembre de 2013, inclusive, susceptibles de ser utilizados.

La información presentada deberá estar acompañada por los siguientes elementos:

a) Soporte digital con los datos de los comprobantes que originan los créditos fiscales que conforman el saldo técnico a utilizar, estructurados conforme con los diseños y especificaciones previstos para el régimen informativo de compras y ventas del Tít. I de la Res. Gral. A.F.I.P. 3.685/14, publicados en el micrositio web institucional (<http://www.afip.gob.ar/comprasyventas>).

b) Informe especial extendido por contador público independiente, respecto del detalle, existencia y legitimidad de los montos, con la firma del profesional interviniente certificada por el Consejo Profesional o, en su caso, entidad en la que se encuentre matriculado. A tal fin serán de aplicación los procedimientos de auditoría dispuestos en la resolución emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas o, en su caso, por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los papeles de trabajo correspondientes al informe emitido deberán conservarse en archivo a disposición de esta Administración Federal.

Art. 5 – Los importes que se utilizarán para la compensación deberán detraerse del saldo técnico de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al período fiscal del mes de la presentación de la nota a que se refiere el art. 4.

Art. 6 – Los montos informados mediante el procedimiento indicado en los artículos precedentes serán, de corresponder, reflejados en el “Sistema de cuentas tributarias”, para su solicitud de compensación posterior a través de dicho sistema.

Disposiciones generales

Art. 7 – Lo establecido en la presente no obsta el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización otorgadas a esta Administración Federal por la Ley 11.683, t.o. en 1998, y sus modificaciones.

Art. 8 – Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 9 – De forma.